



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Alonso de Jesús García Duque
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juzgado de origen	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500620160051301
Tema	Incrementos pensionales -Decreto 758 de 1990
SENTENCIA No.	09C 159G
Decisión/Temas	Confirma y adiciona sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Alonso de Jesús García Duque, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se condenara a la demandada al reconocimiento de incrementos pensionales del 14% sobre su pensión, por tener a cargo a su cónyuge, la señora CARMEN LUISA TRUJILLO FERNÁNDEZ. Y se ordenara el pago de indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones adujo que viene percibiendo pensión de vejez desde el 16 de junio 1999 a cargo del ISS, al ser beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que, contrajo matrimonio con la señora CARMEN LUISA TRUJILLO FERNÁNDEZ el 18 de septiembre de 1971, con quien



convive desde esa fecha y quien depende económicamente de él. Que el 30 de julio de 2015 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, y mediante comunicación la entidad negó dicha prestación, agotando así la reclamación administrativa.

Colpensiones dio respuesta a la demanda indicando que admitía como cierto la calidad de pensionado del demandante, que no le constaba las condiciones convivencia y dependencia económica de la señora CARMEN LUISA TRUJILLO FERNÁNDEZ respecto del actor, y que le fueron negados los incrementos pensionales mediante comunicación del 30 de julio de 2015.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito la de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y COMPENSACIÓN.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, última fase en la cual se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que allegara copia de las sentencias de primera y segunda instancia surtidas en el proceso con radicado 05001310501020090002800, promovido por el actor en contra del Instituto de Seguros Sociales.

El 14 de octubre de 2021, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones invocadas en su contra por el demandante, condenó en costas al actor y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 2 de marzo de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 25 de abril de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 10 de mayo de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.



3. Alegatos de las partes

La parte demandada presentó alegatos de conclusión indicando que el demandante no es beneficiario de los incrementos pensionales, pues en la Ley 100 de 1993 no quedaron consagrados expresamente los mismos. Y trajo a colación la sentencia SU 140 de 2019, en la cual la Corte Constitucional señaló que el régimen de transición conservó las condiciones pensionales de edad, tiempo y monto anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, pero no los incrementos pensionales, los cuales fueron derogados por esta normativa.

Vencido el término otorgado, el demandante no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si en el presente asunto se configuran los elementos de identidad de objeto, causa e identidad jurídica propios de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, con fundamento en las sentencias dictadas en procesos adelantados por el demandante, en los cuales se había decidido sobre la pretensión de reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

3. Tesis del Despacho

Por disposición del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que frente a un proceso pueda proclamarse la ocurrencia de la cosa juzgada es menester que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

Los referidos elementos se configuran plenamente en el caso bajo estudio, atendiendo además, a que en oportunidad anterior ya había sido declarada la cosa juzgada en un proceso adelantado por el mismo demandante ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la demanda previamente instaurada por el actor que cursó en el Juzgado Cuarto

Laboral del Circuito de Medellín, en la cual se revocó la decisión en segunda instancia y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales del reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge e hijo discapacitado a cargo del actor.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y se adicionará en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

4. Presupuestos normativos

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala como uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso la prohibición a ser juzgado por un mismo hecho.

En desarrollo de esta institución, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispuso que existe cosa juzgada siempre que respecto al nuevo proceso y el proceso contencioso con sentencia ejecutoriada haya igual de objeto, causa e identidad jurídica de las partes.

La Corte Constitucional, en sentencia C -100 de 2019 definió la cosa juzgada así:

“la cosa juzgada es institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

La autoridad de la cosa juzgada, en palabras de vieja data de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria. Advirtiendo, que no es necesario para determinar la existencia de la cosa juzgada, que se presente una igualdad calcada, si el núcleo de la *causa pretendi* y sus bases fundamentales son análogas. Es decir, aun cuando la parte demandante altere los fundamentos fácticos o adicione pretensiones, siempre que se persiga el mismo derecho, se configura en efecto la figura de la cosa juzgada, al buscar revivir un proceso definitivamente fenecido. (CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945; SL 10760 de 2017 y SL 1647 de 2022).

5. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento de

incrementos pensionales del 14%, por tener a cargo a su cónyuge, la señora Carmen Luisa Trujillo Fernández.

De la prueba documental allegada, se advierte que mediante sentencia del 12 de octubre de 2010, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, absolvió al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones incoadas por el demandante, dentro del proceso en el cual pretendía el reconocimiento de incrementos pensionales por cónyuge e hijo discapacitado a cargo, al considerar configurada la cosa juzgada, como consecuencia del proceso primigenio adelantado por el demandante en el Juzgado Cuarto Laboral del mismo circuito, en el cual el actor elevaba las mismas pretensiones y fundamentos fácticos, y que resultó desfavorable a los intereses del demandante por no acreditar la dependencia exigida por la norma. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en la cual además se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en el caso que hoy nos ocupa, el demandante busca nuevamente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por tener a cargo su cónyuge Carmen Luisa Trujillo Fernández, con los mismos presupuestos fácticos y jurídicos; demanda en la cual, si bien la parte demandada no está constituida por el Instituto de Seguros Sociales, como sí lo fueron las demás; Colpensiones quien actúa como su sucesor procesal, para efectos de analizar la identidad de partes, corresponde a la misma entidad de la seguridad social.

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en libelo demandatorio, fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de este, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, reiterando lo ya dicho por la Corte, es preciso señalar que no se desnaturaliza el *factor eadem causa petendi* por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

Así, es claro que las demandas que cursaron ante los juzgados Cuarto y Décimo Laboral del Circuito de Medellín, buscaban el reconocimiento de los incrementos pensionales por la misma señora Carmen Luisa Trujillo Fernández en calidad de cónyuge a cargo del demandante, y que si bien hoy no se pretenden los incrementos por hijo discapacitado a cargo; lo cierto es que la petición respecto de su cónyuge ya había sido resuelta por el Juzgado Cuarto, no obstante, fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín al considerar que no se acreditaba la dependencia por parte de esta hacia el pensionado.

En consecuencia, se concluye que en efecto se encuentra configurado el fenómeno de cosa juzgada, al existir identidad de partes y de pretensiones entre los tres



procesos adelantados por el demandante, quien por tercera vez solicita el reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pese a que dicho pedimento ya había sido negado, pero que, al insistir en obtener una sentencia favorable a sus intereses, genera un desgaste innecesario a la administración de justicia.

En vista de que en la sentencia consultada se resolvió sobre la cosa juzgada por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas, pero no se declaró probada la excepción de oficio como lo dispone el artículo 282 del C.G.P aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, dado que no se propuso por la entidad demandada en la contestación; se adicionará dicha providencia en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, se confirmará la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA por las razones expuestas y se adicionará en los términos indicados.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **ALONSO DE JESÚS GARCÍA DUQUE** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y **ADICIONARLA** en el sentido de **DECLARAR** probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co; nata080295@hotmail.com

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed04840b206692c27213cb9a278b7ea4721c31412d16b79cc26d53786249983a

Documento generado en 06/06/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia